Núm. 117. Miércoles 14 de Noviembre de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	. . .	45
Seis id.	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNAAION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.—Seccion 1.ª—Negociado 1.°

Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.ª Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.ª Cuando ocurra este caso, se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.ª Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comunique á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.ª Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª, dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.ª Quedan así mismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les expendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á mas alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.ª Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo mas análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 9 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las expendedurías habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril último, mediante á que los que se dedicaban é esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado Real decreto é instruccion de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fe, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, más que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimun de ocho onzas hasta el maximun de dos libras.

2.ª Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores que se hallen contenidos en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntadad de S. M. que por esa Direccion general se comunique las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(*Gaceta del 9 de Noviembre*)

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr..: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonan á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se expresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les expida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir préviamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones

En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real órden la digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866. —Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 11 de Nobiembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2206.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Habiendo solicitado el Excmo. Sr. D. Eufracio Gimenez Cuadrado, Marqués de la Merced, autorizacion para hacer un estudio de aprovechamiento de las aguas del rio Guadalquivir, por medio de canales de riego que fertilicen ambas orillas, he dispuesto por decreto de este dia conceder la autorizacion solicitada, en atencion á lo que se dispone en el art. 199 de la ley de aguas de 3 de Agosto del presente año, advirtiendo á los dueños de las propiedades en que necesite entrar el concesionario, no le opongan obstáculo alguno, puesto que en otro caso se le concederá el permiso por el Alcalde respectivo, como se previene en el párrafo segundo del artículo citado.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y dueños de las propiedades lindantes con el rio citado.

Córdoba 12 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2207.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por decreto fecha 10 de Octubre último, ha sido declarada la caducidad de la mina de plomo y calamina denominada la *Aparecida*, sita en término de esta capital, por no haberse cumplido con las prescripciones de los artículos 50 y 51 de la ley de minería vigente.

Y siendo los concesionarios de dicha mina D. Francisco Martinez Arizaba y D. Francisco de Paula Trugillo, que resulta haber fallecido, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus herederos.

Córdoba 12 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2208.

Vigilancia—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua con rastro, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 9 del corriente ha sido extraviada del cortijo nombrado Cuarto los Alamos, término de esta Capital, propio de D. Luis Jurado, vecino de Montilla; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Fernan-Nuñez con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Negra, con manchas blancas en la frente, herrada del jamon derecho.

Un muleto de seis á siete meses, negro.

Núm. 2209.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro, cuyas señas se expresan al pié, que se ha estraviado de Aldea Quintana; y caso de se ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la Carlota con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo castaño retinto, cabos negros, un lunar blanco en la tabla del pescuezo, tres años, alzada 6 1/2 cuartas, herrado.

Núm. 2211.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 20 de Octubre último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon; y con arreglo á lo que se dispone en el art 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.), se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de la mina denominada *Carpintero*, sita en término de Fuente Obejuna, de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el público conocimiento.

Córdoba 13 de Noviembre de 1869. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2210.

Para que tenga cumplido efecto cuanto previene el artículo 52 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, que reuniendo á los individuos que componen las comisiones del registro del censo, revisen y cierren en el libro respectivo las anotaciones que dispone el artículo 49 de la misma ley, y remitan á este Gobierno para el 1.º de Diciembre próximo, sin falta alguna, el edicto que ha de insertarse en el *Boletin oficial*, compensivo con órden y separacion convenientes, de los electores inscritos en la lista de todo el partido que hubieren fallecido, de los que hayan perdido el derecho electoral por sentencia ejecutoria, y de los que lo hayan adquirido en la misma forma; todo con arreglo á los asientos del referido libro titulado *Registro del censo electoral*.

Igualmente remitirán los expresados Alcaldes á todos los Ayuntamientos do la seccion iguales edictos para su publicacion, debiendo expresarse en ellos, que hasta el dia 10 del próximo Diciembre admite la comision inspectora las reclamaciones que los electores inscritos en las listas vigentes hagan á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, las que han de resolverse de plano por la comision, y de cuyas resoluciones podrá apelarse á este Gobierno de provincia hasta el 20 del propio Diciembre.

Escuso encarecer este servicio conocido el celo y puntualidad que distingue á los señores Alcaldes de las cabezas de seccion á quienes toca mas principalmente el cumplimiento de la presente y dispone el título 5.º de la repetida ley de 18 de Julio del 65; pero me parece conveniente recordar que está vigente la ley de sancion penal por delitos electorales y que se puede incurrir por apatía, inadvertencia ó descuido, en hechos penados por ellos.

Córdoba 14 de Noviembre de 1866. -El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2223.

Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, procederán inmediatamente á la formacion de los

Ministerio de Cultura 2024

presupuestos carcelarios respectivos al año económico de 1867 á 1868, á fin de que sean oportunamente aprobados por mi autoridad y que la cuota que corresponda á cada partido sea incluida en los presupuestos municipales respectivos.

Córdoba 14 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm 2220.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascripto escribano, se sigue expediente en solicitud de que se incluya en las listas electorales de Diputados á Cortes en la seccion de esta capital al Sr. D. José de la Cerda y Cueva. Lo que se anuncia al público, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Beletin oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las últimas listas.

Dado en la ciudad de Córdoba á 12 de Noviembre de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S , José María Chaparro, Secretario.

Núm. 2219.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos á instancia de D. José Ortiz y Correa, representado por el Procurador don Leon Crespo, contra el Sr. D. José Domingo de Cuellar, conde que fué de la Estrella, por cobranza de reales; en los cuales he mandado sacar á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan:

Una parte de la hacienda nombrada Bernabé, situada en los términos de Carcabuey y Luque, que se compone de lo siguiente:

Una suerte de tierra calma y manchon, situada en el término de Luque, linde por Levante y Poniente con dehesa perteneciente á los Propios de dicha villa, al Sud con otros de doña Mercedes Cuellar, y al Norte con dehesa del señor conde de Luque: compuesta de trece fanegas de tierra, equivalentes á siete hectáreas, noventa y cinco áreas y setenta y seis centiáreas; y ha sido valuada en tres mil reales. . 3,000

Una huerta, situada en el término de Carcabuey, la cual se riega con un venero de agua copioso, que nace en el padron que divide los términos de dicha villa, perteneciendo dicho caudal de agua por mitades al expresado conde y su hermana doña Mercedes de Cuellar. Dicha huerta está cercada de piedra por tres lados, y se compone de dos fanegas y un celemin de tierra del marco de Carcabuey, equivalente á noventa y tres áreas y setenta y dos centiáreas, con quince nogales, sesenta y dos cerezos, tres perales, veinte y siete manzanos, treinta granados, un membrillo, tres duraznos, dos camuesos, tres higueras, seis peros, diez y siete guindos, trece olivos y diez y ocho ciruelos; y en la cerca cincuenta y seis álamos prietos, ciento veinte y cuatro blancos, doce mimbrones y un quejigo; linda á Levante con otra de la dicha doña Mercedes, á Poniente con olivares y senda que dirige del caserío á la Fuente, por el Sud con olivares de la expresada señora, y por el Norte con el padron divisorio de las referidas villas, y ha sido valuada en diez y ocho mil reales. . 18,000

Una suerte de olivar, en dicho término, compuesta de cuarenta y seis fanegas y seis celemines de tierra, equivalentes á veinte hectáreas, noventa y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas, con dos mil trescientos setenta y dos olivos, doscientos setenta y cuatro álamos blancos, cincuenta y cinco id. prietos y fresno, diez y ocho membrillos, dos cerezos, cuatro perales, seis almendros y una higuera. Esta suerte la atraviesa el camino de Luque á Carcabuey y el arroyo de la Fuente, linde á Levante con dehesa de los propios de Carcabuey, al Norte con olivos de doña Mercedes Cuellar, al Sud con otros de don Fausto Lozano, y al Poniente con dehesa de don Alfonso Lozano, y ha sido valuada en ciento sesenta mil reales. . 160,000

La parte de casa de la expresada finca, correspondiente al señor Conde de la Estrella, proindivisa con la otra que es de doña Mercedes de Cuellar, una parte de labor y otra de recreo, con oratorio, caballerizas, tinaon, cuerpo de viga y bodega, en lo que es concerniente á citado señor Conde, ha sido valuada en treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos reales. 35,432

216,432

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el dia cuatro de Diciembre próximo, entre diez y doce de la mañana, en las casas audiencia de este juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoracion.

Dado en Córdoba á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—El escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 2194.

D. Pedro Lopez Baena, comandante graduado, capitan del Batallon Provincial de Córdoba número 9, y fiscal nombrado de la Comision militar permanente.

Habiéndose ausentado, é ignorándose el paradero del paisano Francisco Piñero Samper, natural de Utrera provincia de Sevilla, contra quien sigo causa por complicidad en un robo de dos burras, ocurrido el dia 7 de Octubre en el sitio de la Torre de Villaverde, término de Montoro, y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estas causas por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, á Francisco Piñero Samper, señalándole el cuartel que ocupa el Batallon Provincial de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de cinco dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente, por el delito que merezca pena mas grave entre lo que le resulte, haciendo cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Córdoba 8 de Noviembre de 1866. —Por órden y mandato, el Secretario de la causa, Manuel Modesto Pedro Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2205.

Alcaldía constitucional de Obejo.

D. Ildefonso Vaquero, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes á los años de 1862, 64 á 65, y 65 á 66, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de treinta dias, para el que guste examinarlas y reclamar, en su caso, sobre las mismas.

Obejo 8 de Noviembre de 1866. --Ildefonso Vaquero.--Ildefonso Padilla y Rubio, Secretario.

Núm. 2192.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Próxima la época de la molienda de aceituna, y prevenido se dé relacion de la apertura de los molinos aceiteros, no dudo de los propietarios ó colonos de los artefactos enclavados en este término municipal que darán dicha relacion, con los detalles que se requieren para que por ella pueda formarse la liquidacion respectiva.

Almodóvar 10 de Noviembre de 1866.--Francisco Ruiz.

Núm. 2193.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que debiendo proceder esta Junta pericial á los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868, se señala el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia el presente edicto, para que los propietarios por territorial presenten en esta Secretaría municipal relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza durante el presente año.

La Carlota 10 de Noviembre de 1866.--Francisco Millan.--Francisco Fernandez, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 2169.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto del año anterior.

CARGO.

		Escudos.	Miléms.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior.	3929	961
	Productos de Propios, deducídas las contribuciones y el 20 por 100.	63	279
	Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.	3556	451
	Idem de los impuestos establecidos.	100	
	Idem de Beneficencia.		
	Idem de Instruccion pública.	42	216
	Idem de correccion.	347	500
	Idem extraordinarios.	2500	
	Idem resultas de años anteriores.		
	Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
	Por recargos á la Contribucion territorial. 2500		
	Por id. á la Industrial y de Comercio. 66 185	2566	185
	Por id. sobre las especies de consumo.		
	Por id. sobre		
	Total cargo	13105	592

DATA.

Capítulos.		Personal.	Material.	Total.
	Gastos de Ayuntamiento.			
1.°	1.° Sueldos de los empleados.			
	2.° Material de oficinas é impresiones.			
	3.° Suscriciones autorizadas.			
	4.° Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
	5.° Id. de sus efectos y moviliario.			
	6.° Gastos de quintas.			
	7.° Id. de elecciones.			
	8.° Id. menores de las Casas Consistoriales.			
	9.° Id. de la Comision evaluadora.			
	10.° Id. de formar el padron vecinal.			
	11.° Gratificacion al Cronista.			
	Policía de seguridad.			
2.°	1.° Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía			
	2.° Haberes de la guardia municipal.			
	3.° Equipo y vestuario de la misma.			
	4.° Gastos de incendios			
	5.° Id. de veredas, estraordinarios, y urgentes.			
	Policía urbana.			
3.°	1.° Gastos de riego.		1277 302	1277 302
	2.° Id. de alumbrado.			
	3.° Id de limpieza.			
	4.° Id. de arbolado.			
	5.° Id. de mercados y puestos publicos.			
	6.° Id. del Matadero.			
	7.° Id. de Cementerios.			
	Instruccion pública.			
4.°	1.° Sueldos de los Maestros.		199 900	199 900
	2.° Material de las escuelas.			
	3.° Alquileres de los edificios para las mismas.			
	4.° Premios para mejorar la enseñanza.			
	5.° Gastos de la academia de música.			
	Beneficencia.			
5.°	1.° Gastos del Asilo de Mendicidad			
	2.° 3.° y 4.° Gastos de la Junta municipal.			
	5.° Socorro á emigrados pobres			
	6.° Subvenciones.			
	Obras públicas.			
6.°	1.° Entretenimiento de los edificios del comun.			
	3.° Id. de las fuentes y cañerías.			
	4.° Id. de las alcantarillas.			
	5.° Obras en el Matadero.			
	6.° Id. en los mercados y puestos de férias.			
	7.° Aceras, empedrado y adoquinado.			
	9.° Obras en las Casas Consistoriales.			
	10.° Id. en los Cementerios.			
	11.° Id. para continuar la nomenclatura de calles			
	Correccion pública.			
7.°	3.° Gastos de la cárcel.		701 700	701 700
	Montes.			
8.°	1.° Personal de guardas.			
	Cargas.			
9.°	1.° Censos.			
	3.° Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.			
	4.° Jubilaciones, pensiones y viudedades.			
	5.° Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
	6.° Pago de créditos reconocidos.			
	8.° Otros compromisos legalmente contraidos.			
	9.° Indemnizaciones de terrenos expropiados.			
	Obras de nueva construccion.			
10.°				
	Imprevistos.			
11.°	1.° Gastos de esta especie.			
	Resultas de años anteriores.			
12.°	1.° Obligaciones del año próximo.			
	2.° Alcance del mes anterior.			
	Total data.		2178 902	2187 902

RESUMEN.

Importa el cargo.	13105 592
Idem la data.	2178 902
Existencia para el mes siguiente.	10926 690

De forma que importando el cargo trece mil ciento cinco escudos quinientas noventa y dos milésimas, y la data dos mil ciento setenta y ocho escudos novecientas dos milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de diez mil novecientos veinte y seis escudos seiscientas noventa milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Octubre.

Córdoba 7 de Noviembre de 1866.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.° B.°—El Alcalde corregidor, El C. de Zamora.—El Depositario, A. García Obrero.

Imprenta de Rojo y Comp.ª Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024